



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 066

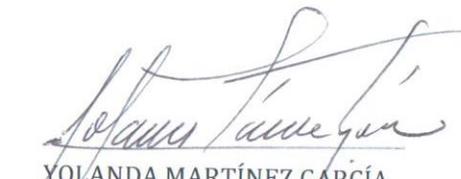
Fecha: 03/07/2020

E: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68081 31 05 001 2011 00226 01 R.I.= 743-2019	Ordinario	RAFAEL ARTURO IRIARTE	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto Inadmite Recurso de Consulta y deja sin efecto lo actuado en instancia	02/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 31 05 003 2013 00302 01 R.I.= 106-2014	Ordinario	RODOLFO PINZON SOLER	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COPETLAN LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Auto corresponde a la fecha indicada en el proveído, sin embargo se registra el día de hoy en atención a lo previsto en el art primero del acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ que ordenó el levantamiento de termino a partir del 1 de julio.	02/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68081 31 05 001 2018 00428 01 R.I.= 374-2020	Ordinario	HECTOR JULIAN BELTRAN MORENO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto Admite Recurso de Consulta Auto corresponde a la fecha indicada en el proveído, sin embargo se registra el día de hoy en atención a lo previsto en el art primero del acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ que ordenó el levantamiento de termino a partir del 1 de julio.	02/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA FECHA 03/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL



Magistrado Sustanciador
HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HÉCTOR JULIÁN BELTRÁN MORENO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE BARRANCABERMEJA.

Rdo. Único 68081.31.05.001.2018.00428.01
R.T. 374-2020

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Transitorio Laboral del Circuito de Barrancabermeja, por causa y ocasión de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T.S.S., Mod, Ley 1149 de 2007 art. 14.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by the name 'LOZADA PINILLA' in a cursive script.

HENRY LOZADA PINILLA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **HENRY LOZADA PINILLA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO **ORDINARIO** LABORAL INSTAURADO POR **RODOLFO ALIRIO PINZÓN SOLER** CONTRA **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA -COPETRAN-**.

RAD: 68001.31.05.003.2013.00302.01

R.I. 106-2014

AUTO:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HLP', written over a horizontal line.

HENRY LOZADA PINILLA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL

**Magistrado Sustanciador
Dr. HENRY LOZADA PINILLLA**

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR RAFAEL ARTURO IRIARTE CONTRA FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Mediante sentencia del 18 de junio de 2019, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, condenó a la codemandada COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez del demandante RAFAEL ARTURO IRIARTE LUNA, con el condigno pago de las diferencias de mesadas retroactivas indexadas y del mismo modo, se ordenó a la codemandada FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., trasladar a COLPENSIONES el cálculo actuarial por los interregnos o períodos allí discriminados, en los que no se pagaron aportes pensionales, previa elaboración o liquidación de este por parte de la citada administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por auto calendado del 28 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado a las partes por el término de 5 días, de conformidad con

art. 82 del CPTSS, modificado por el art. 40 de la Ley 712 de 2001, el cual venció el 5 de septiembre de 2019. (Fls. 327A y 328).

Sería del caso proceder a registrar el proyecto correspondiente, sino fuera porque al hacerse de nuevo examen al expediente, se advierte que el grado jurisdiccional de consulta previsto en el art. 69 del CPTSS, no debió haber sido ordenado por la Juez *A-quo* ni tramitado en ésta instancia, en tanto la sentencia de instancia no es objeto de revisión por el aludido grado jurisdiccional. Ciertamente:

Establecía el art. 69 C.P.T.S.S. en su redacción original que eran consultables las sentencias de primera instancia, cuando fueran totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, sino fueren apeladas, como también cuando fueran adversas a la Nación, a los Departamentos o a los Municipios.

Esa disposición fue modificada por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que serán apelables las sentencias de primera instancia, cuando quiera que fueran adversas al trabajador, afiliado o beneficiario, la Nación, los Departamentos, los Municipios y aquellas entidades en las que la Nación sea garante. De lo anterior debe ponerse de presente que a raíz de la expedición de la sentencia C-424-15 de la H. Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada de dicho canon, también son consultables las sentencias de única instancia cuando fueran desfavorables, al trabajador, beneficiario o afiliado.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su actual jurisprudencia ha dicho que la **Nación es garante, tanto del extinto Instituto de los Seguros Sociales como de Colpensiones**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad

con las previsiones contenidas en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1071 de 1995, 832 de 1996, la Ley 797 de 2003 y el primer inciso 1° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005¹, lo que en principio, haría procedente el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de no ser porque se avista que aquella revisión oficiosa solo resulta aplicable para los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1149 de 2007, dado que el mentado artículo 14 al igual que todo ese cuerpo normativo, entró a regir de **manera definitiva** para el Distrito Judicial de Bucaramanga, el 1° de enero de 2012, conforme al artículo 1° del Acuerdo PSAA11-9006 del Consejo Superior de la Judicatura, ello en atención a los postulados de los artículos 16 y 17 de la antelada ley.

En ese orden, como el presente proceso se inició antes del 1° de enero de 2012, en concreto, el 7 de junio de 2011 (Fl. 149), cuando se presentó la demanda, el pluricitado art. 14 de la Ley 1149 de 2007 no tiene aplicación y, corolario de ello, no opera en favor de COLPENSIONES el grado jurisdiccional de consulta, dado que en la redacción original del art. 69 del CPTSS, norma vigente cuando se inició el proceso, la parte demandada no era de aquellas instituciones o entidades oficiales en cuyo favor debiera surtirse esta institución adjetiva, en tanto COLPENSIONES no puede considerarse como la Nación *stricto sensu*. Igual exégesis se predica respecto de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. - FERTICOL S.A.-

Además, recuérdese que el art. 15 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que “**Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior**”, aunado a que, de conformidad con el art. 16 ejusdem, el plazo para implementar

¹ Entre las más recientes véase la del 10 de marzo de 2020. Rad. SL882. M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

gradualmente la oralidad en todos los distritos judiciales de Colombia era de 4 años, contados desde el 1° de enero de 2008, los cuales vencieron sin que el Consejo Superior de la Judicatura lo hiciera en el Distrito Judicial de Bucaramanga, modo tal que el 1° de enero de 2012, se erigía en la fecha en que cobró vigor la Ley 1149 de 2007 de forma plena para aquel, dado a que no hubo una data anterior que permitiera colegir que cobró aliento jurídico en el término gradual que determinó el legislador.

Sobre este particular, conviene traer a colación lo dicho en la reciente sentencia del 18 de septiembre de 2019, Rad. SL3847, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRAN QUINTERO, cuyos apartes pertinentes resulta oportuno transcribir:

“Aquí resulta oportuno traer a colación lo dicho en sentencia CSJ SL17300-2014, en la cual la Corte, al estudiar una situación similar, señaló:

“El recurrente sostiene que el Tribunal desbordó el ámbito de su competencia al incursionar en el análisis de la situación del ISS, pretextando que se trata de una entidad descentralizada en la que la Nación es garante, en primer lugar, porque para la fecha en que se inició el proceso, el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 no se encontraba vigente y, además, debido a que, en realidad, no puede decirse que la Nación sea garante del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En punto al primer aspecto, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, «Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»: aunque esta norma se encontraba vigente para el momento en que se inició el proceso no es la que está llamada a producir efectos en este contencioso, en tanto la propia Ley 1149 de 2007 diseñó el mecanismo que ha de aplicarse para dirimir los conflictos que se presenten ante el tránsito de legislación.

Desde otro ángulo hermenéutico, en la medida en que el artículo 10 del Código Civil reza que «La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general», no sobreviene duda de que la regla especial sobre cambio legislativo establecida en la referida Ley 1149, prevalece sobre la de carácter general, consagrada en la Ley 153 de 1887.

En verdad el artículo 15 de esa disposición 1149 establece que «Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior», lo que no puede ser entendido sino en los términos que su literalidad enseña, es decir, que la posibilidad de consultar las sentencias dictadas en procesos laborales contra el ISS solo era viable en el caso de aquellos iniciados a partir del 14 de julio de 2007, incluso según la implementación gradual de dicha norma en los términos del precepto 17 ibidem,

según el cual «vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia con su promulgación y su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley [implementación gradual].»

Así las cosas, ante el hecho irrefutable de que la demanda se presentó el 19 de abril de 2006, antes de que adquiriese vigor la pluricitada Ley, no era posible asumir el conocimiento de la consulta en favor del ISS, pues solo estaba prevista para el trabajador cuando le fueran totalmente adversas las pretensiones **y no hubiese apelado y también cuando le fueran íntegramente desfavorables «a la Nación, al departamento o al municipio».**

En tal sentido es patente que en lo relativo con el Instituto de Seguros Sociales el Tribunal no podía revocar la condena en tanto el mismo no la apeló.

Huelga reiterar el evidente desacierto intelectual del ad quem pues no podía aplicar el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, para estudiar y resolver en sede de consulta la condena impuesta por el fallador de la instancia inicial ante su falta de vigencia, con lo cual violó, se insiste, el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por cuanto no analizó las materias objeto de la apelación del actor y de la empresa demandada y de contera, las normas sustanciales relacionadas en el cargo. (Subrayas fuera de texto).

Y en sentencia SL2477-2018 se indicó:

El artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entró a regir en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 1 de enero de 2012, esto es, después de proferida la sentencia de primera instancia, cuya consulta echa de menos el censor.

En efecto, la citada Ley 1149 de 2007 dispuso en su artículo 17 que su aplicación se efectuaría de manera gradual, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 ibídem, según el cual «La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior a cuatro (4) años, a partir del primero (1°) de enero de 2008.»

De acuerdo con lo anterior, ha establecido la Sala que los tribunales superiores carecen de competencia funcional para conocer del grado jurisdiccional de consulta sobre sentencias emitidas en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cuando los procesos fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, para cada distrito judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15 de dicha norma, con arreglo al cual, «Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.» En este sentido se ha pronunciado la Corte en sentencias CSJ STL, 29 Sep. 2009, Rad. 21364 y, más recientemente, en la CSJ STL, 12 Jun. 2012, Rad. 29016, entre muchas otras.

Por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-9006 del 15 de diciembre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Ley 1149 de 2007 entró en vigencia en el distrito judicial de Barranquilla a partir del 1 de enero de 2012, es decir, después haber iniciado el presente proceso, que lo fue el 1 de diciembre de 2008, según se infiere del Acta Individual de Reparto visible a folio 25 y, por lo tanto, después de haber sido proferida la sentencia de primer grado.

En ese orden de ideas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no podía estudiar en consulta la sentencia de primera instancia en aplicación de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, según el cual

«También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante», pues esta disposición no era aplicable al caso, por cuanto a este proceso no le era aplicable la Ley 1149 de 2007. Contrario a ello, debía limitarse, como lo hizo, a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del a quo. (Subrayas y negrilla fuera de texto)».

En consecuencia, no es revisable en consulta la sentencia de primer grado, en la medida en que la presente contención fue iniciada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007 en el Distrito de Bucaramanga. Por lo mismo, esta Sala no tiene competencia funcional para los efectos indicados.

Así las cosas, cumple relieves que aun cuando el proveído por medio del cual se adoptó la determinación de correr traslado a las partes se encuentra ejecutoriado, en aplicación del principio de que los autos ilegales no atan al juez y a las partes, deberá dejarse sin efecto dicha providencia, tal como lo tienen adoctrinado las altas Cortes, en especial la de nuestro órgano de cierre, entre otras, en el auto de 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284 - 2014, Rad. 50877, en que puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En virtud de tal criterio jurisprudencial, se dejará sin efecto alguno el proveído del 28 de agosto de 2019, notificado por estado 144 del 29 del mismo mes y año, para en su lugar, negar, por improcedente el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, se dispondrá que, por Secretaría de la Sala, que se remita al Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, el expediente contentivo de la actuación para lo pertinente.

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en esta instancia, a partir del auto adiado el 28 de agosto de 2019 (fl. 328), mediante el cual se ordenó, en esta instancia, correr traslado a las partes para alegar, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: **INADMITIR** por improcedente el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja el 18 de junio de 2019.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY LOZADA PINILLA
Magistrado